

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (23).

INTERLOCUTORIO No. 2068 /

RADICACION No. 2012-00237-00

Se tiene que mediante auto calendarado en Abril tres (3) de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, este despacho libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MILADIS DEL CARMEN PERALTA LOBO, procediéndose con posterioridad y previa notificación del ejecutado a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución en Septiembre veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, presentándose liquidaciones de crédito, siendo la última aprobada mediante proveído del veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, fecha desde la cual permanece inactivo el mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". "....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

---

<sup>1</sup> Fol. 27

<sup>2</sup> Fol. 42

<sup>3</sup> Fol. 57

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MILADIS DEL CARMEN PERALTA LOBO.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO.-** Decretar la terminación del proceso.

**CUARTO.-** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

**JUEZ**